



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 159-2016
AMAZONAS

Inadmisibilidad por inconcurrencia

Sumilla. El inciso dos, del artículo cuatrocientos treinta y uno, del Código Procesal Penal, precisa que la audiencia de casación se instalará con la concurrencia de las partes que asistan. En todo caso, la falta de comparecencia injustificada del abogado de la parte recurrente dará lugar a que se declare inadmisibile el recurso de casación.

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTO: el recurso de casación

interpuesto por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas (folio ciento setenta y siete), contra el auto de vista del veintiséis de mayo de dos mil quince (folio ciento cincuenta y nueve), que revocó la resolución del diecisiete de marzo de dos mil quince (folio noventa y seis), que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción interpuesta por la defensa técnica de los imputados Carlos Zuta Vargas, Dionicio Quistán Gómez, Yraida Huilca Vargas y Darío Zuta Vargas, por el delito contra la administración pública, en la modalidad de usurpación de funciones, en perjuicio de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas¹; y, reformándola, declararon fundada dicha excepción de improcedencia de acción a favor de los mencionados encausados, por el citado delito y agraviado.

Intervino como ponente el juez supremo Castañeda Espinoza.

¹ Si bien en la resolución que declaró bien concedido el recurso de casación, de folio treinta del cuadernillo formado ante esta Sala Suprema, hace referencia a la imputada Marilú Serván Cruz; sin embargo, de la revisión de autos se aprecia que a la antes citada se le declaró sobreesida la causa en primera instancia, conforme con la resolución del diecinueve de marzo de dos mil quince, a folio ciento seis; decisión que, conforme se aprecia en la revisión de autos, no fue impugnada; y no fue considerada en la parte resolutive en el auto de vista.



CONSIDERANDO

PRIMERO. ITINERARIO PROCESAL

- 1.1. Por la resolución del diecisiete de marzo de dos mil quince (folio noventa y seis), que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que interpuso la defensa técnica de los imputados Carlos Zuta Vargas, Dionicio Quistán Gómez, Yraida Huilca Vargas y Darío Zuta Vargas, en la investigación por el delito contra la administración pública, en la modalidad de usurpación de funciones, en perjuicio de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas.
- 1.2. La decisión de primera instancia fue impugnada por los citados imputados; por lo que el proceso se elevó a la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Chachapoyas. En dicha instancia se emitió el auto de vista del veintiséis de mayo de dos mil quince (folio ciento cincuenta y nueve), por el cual se revocó la resolución apelada; y, reformándola, se declaró fundada la excepción de improcedencia de acción interpuesta por la defensa técnica de los citados encausados imputados contra el auto de vista. La Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas interpuso recurso de casación.
- 1.3. Por auto de calificación del veintiocho de junio de dos mil dieciséis (folio treinta del cuadernillo formado en esta Sala Suprema) se declaró bien concedido el recurso de casación que interpuso la citada Procuraduría Pública.
- 1.4. El expediente fue puesto a disposición de la Secretaría de este Tribunal de Casación, de conformidad con el inciso uno, del artículo cuatrocientos treinta y uno, del Código Procesal Penal. Cumplido el



42

plazo de ley, se programó la audiencia de casación para el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho (ver decreto del catorce de mayo de dos mil dieciocho, de folio treinta y ocho del cuadernillo formado en esta Sala Suprema); la cual no se realizó por inasistencia de la parte recurrente.

SEGUNDO. SOBRE LA AUDIENCIA DE CASACIÓN

- 2.1. El inciso dos, del artículo cuatrocientos treinta y uno, del Código Procesal Penal, precisa que: "[...] la audiencia se instalará con la concurrencia de las partes que asistan. En todo caso, la falta de comparecencia injustificada [...] del abogado de la parte recurrente, dará lugar a que se declare inadmisibile el recurso de casación".
- 2.2. Conforme con las reglas establecidas en el Código Procesal Penal, la asistencia de la defensa a la audiencia de casación es obligatoria, salvo debida justificación.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

- 3.1. El escrito de casación lo interpuso el procurador público de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas (folio ciento setenta y siete). Este no pudo ser notificado por incumplir con la formalidad de presentación del escrito de apersonamiento y señalamiento de domicilio procesal ante la Corte Suprema, por lo que no asistió a la audiencia de casación.
- 3.2. Conforme se detalló en el considerando 1.4 de la presente resolución, el abogado representante de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas no asistió a la audiencia de casación. Por tanto, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación ante la inasistencia injustificada de la parte recurrente.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 159-2016
AMAZONAS

CUARTO. DE LAS COSTAS

El inciso uno, del artículo cuatrocientos noventa y nueve, del Código Procesal Penal, precisa que están exentos del pago de costas, entre otros, los miembros de las Procuradurías Públicas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **I. INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas (folio ciento setenta y siete), contra el auto de vista del veintiséis de mayo de dos mil quince (folio ciento cincuenta y nueve), que revocó la resolución del diecisiete de marzo de dos mil quince (folio noventa y seis), que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción interpuesta por la defensa técnica de los imputados Carlos Zuta Vargas, Dionicio Quistán Gómez, Yraida Huilca Vargas y Darío Zuta Vargas, por el delito contra la administración pública, en la modalidad de usurpación de funciones, en perjuicio de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas; y, reformándola, declararon fundada dicha excepción de improcedencia de acción a favor de los mencionados encausados, por el citado delito y agraviado.

II. MANDARON se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber y archívese.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

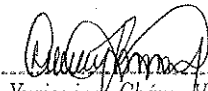
QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

CE/jcpb

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

11 MAR. 2019